



FECHA:	San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).
--------	---

RADICACIÓN	88001-3103-002-2021-00050-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	AMIEL FORBES DAWKINS
DEMANDADOS	PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME
Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole del correo electrónico remitido el 10 de Agosto de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de la cual allega copia del correo electrónico de fecha 06 de Agosto de 2022, enviado por el demandante dentro del Proceso de marras desde su correo electrónico amielelgringo@hotmail.com a la dirección electrónica de este Juzgado, donde solicitaba el aplazamiento de la audiencia programada en este asunto para el pasado 08 de Agosto de 2022. Al respecto, estimo pertinente señalar que la referida misiva no ingresó al buzón electrónico de este Juzgado, aparentemente, debido a que fue remitido un sábado y el sistema de la Rama Judicial bloquea automáticamente la recepción y envío de mensajes de correo electrónico institucional en horarios inhábiles.

PASA AL DESPACHO
Sírvase usted proveer,



LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
Secretario



San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN	88001-3103-002-2021-00050-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	AMIEL FORBES DAWKINS
DEMANDADAS	PERSONAS INDETERMINADAS.
AUTO INTERLOCUTORIO No.	0276-2022

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar la documentación arimada a las foliaturas el pasado 10 de Agosto de 2022, esto es, dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del numeral 3° del Artículo 372 del CGP, advierte el Despacho que mediante correo electrónico remitido el pasado 06 de Agosto de 2022 a las 8:38 a.m., entre otras, a la dirección electrónica de este ente judicial, el demandante, Señor AMIEL FORBES DAWKINS, solicitó el aplazamiento de la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 372 del CGP, que se encontraba programada en este contencioso para el día 08 de Agosto de 2022, para lo cual puso de presente el fallecimiento de la abuela de su apoderado judicial, manifestación con la que se pretendía coadyuvar la solicitud formulada por el referido profesional del derecho el día 05 del mes y año citados; sin embargo, sólo hasta el 10 de Agosto de esta anualidad se tuvo conocimiento en este contencioso de la existencia de la referida misiva, toda vez que al haber sido remitida vía electrónica en una fecha y hora inhábil (sábado 06 de Agosto de 2022), no fue recepcionada en el buzón electrónico del Despacho, ante la restricción que presentan todos los correos electrónicos judiciales a nivel nacional, lo que generó que mediante providencia del 08 de Agosto de 2022 se denegara la solicitud de aplazamiento de la Audiencia impetrada hasta dicho momento únicamente por el abogado que representa a la parte actora, en la que se dijo, en síntesis, que:

“(…) para la procedencia excepcional de la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada en el sublite, era necesario que el solicitante acreditara (i) una solicitud anterior a la realización de la vista pública, (ii) que la solicitud provenga de la parte y su apoderado o sólo de la parte y (iii) que se acredite si quiera sumariamente una justa causa, entendida como eventos de caso fortuito o fuerza mayor. No obstante, de golpe se avizora que para el caso analizado no resulta viable atender favorablemente el pedimento bajo examen, en la medida en que la solicitud de aplazamiento no provino de la parte sino únicamente de su apoderado, lo cual es improcedente, dado que de la norma establece claramente que sólo la incomparecencia de quienes actúan en calidad de “parte” puede generar el aplazamiento de la diligencia, no la ausencia de los “apoderados”. (Subrayas y Negrillas del Despacho).

Ahora bien, como quiera que dentro del lapso establecido en el inciso 3° del numeral 3° del Artículo 372 del CGP se acreditó que con anterioridad a la fecha programada para celebrar la Audiencia Inicial en este contencioso el demandante, Señor AMIEL FORBES DAWKINS, de manera directa, solicitó su aplazamiento, invocando una causa justa para ello, la cual fue acreditada sumariamente desde el 05 de Agosto de este año por su mandatario judicial, quien allegó al paginario una prueba documental de la que emana que el pasado 03 de Agosto de 2022 a las 23:00 horas falleció la Señora EMMA ISABEL PEÑA DE GORDON, lo que permite justificar la ausencia del demandante a la vista pública mencionada en virtud de la sensible situación que atravesaba su abogado, ante la muerte de una de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, en este momento procesal el Despacho aceptará la aludida justificación y como consecuencia de ello, al amparo de lo preceptuado en el inciso 2° de la norma comentada, fijará una nueva fecha y hora para llevar a cabo dentro del asunto de marras la Audiencia Inicial, en la que se evacuarán las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación de los hechos del litigio, control de legalidad, se decretarán las pruebas del Proceso y se fijará fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Artículo 373 del CGP.

Conforme a lo que antecede, siguiendo las directrices sentadas en el inciso 2° del numeral 1° y en el numeral 7° del Artículo 372 del C.G.P., el Despacho citará a las partes enfrentadas en este litigio para que intervengan de manera virtual en la Audiencia mencionada en el acápite que antecede, en la cual el accionante absolverá el interrogatorio de parte decretado en el proveído calendado 27 de Julio de esta anualidad, y las prevendrá sobre las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias que genera su inasistencia a la citada Audiencia, contempladas en los numerales 2°, 3° y 4° del Artículo 372 del C.G.P.



Así las cosas, teniendo en cuenta que mediante la Ley 2213 de 2022 se ha implementado, de manera permanente, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, es menester dejar claro que la Audiencia que por este medio se reprogramará será realizada de forma virtual a través de la plataforma de videoconferencia Lifesize, para lo cual, con una antelación razonable, se le informará a las partes y demás intervinientes en la Audiencia el enlace o código necesario para acceder a la misma. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará oficiar a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta Localidad y al Centro de Documentación Judicial CENDOJ para que realicen las gestiones a que haya lugar, en aras que se designe el personal adecuado para lograr la conexión virtual en la fecha señalada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptense las justificaciones presentadas por la parte actora para no comparecer a la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 372 del CGP, que estuvo programada en autos para el pasado Ocho (08) de Agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Fíjese como nueva fecha y hora para llevar a cabo en este contencioso, de manera virtual, la Audiencia Inicial prevista en el Artículo 372 del C.G.P., el día Primero (01) de Septiembre de 2022 a las 09:30 am.

TERCERO: Cítese a las partes para que intervengan de manera virtual en la Audiencia de que trata el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, dentro de la cual el demandante, Señor AMIEL FORBES DAWKINS, absolverá interrogatorio de parte, y prevénganseles sobre las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias que genera su inasistencia a la citada Audiencia, contempladas en los numerales 2º, 3º y 4º del Artículo 372 del C.G.P.

PARÁGRAFO: La Audiencia reprogramada en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma de videoconferencia Lifesize, por lo que con una antelación razonable se les informará a las partes el enlace o código necesario para que puedan intervenir de manera virtual en la Audiencia y a su vez se permitirá el acceso de los sujetos procesales a las copias del expediente a través del servicio de alojamiento de archivos Microsoft OneDrive.

CUARTO: Oficiése al Centro de Documentación Judicial CENDOJ y a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta localidad, en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 069, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Veintidós (22) de Agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario